

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez el presente proceso, y se informa que mediante providencia del 19 de octubre de 2020 se inadmitió el llamamiento en garantía formulado por la sociedad EMPRESA ARAUCA S.A frente a a aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, y el día 27 de octubre de 2020 se presentó escrito de subsanación del mismo, esto es, dentro del término otorgado para tal fin, el cual transcurrió de la siguiente manera:

- Días hábiles: 21, 22, 23, 26 y 27 de octubre de 2020.
- Días inhábiles: 24 y 25 de octubre de 2020.

Sírvase proveer.

Manizales, 18 de noviembre de 2020.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve el llamamiento en garantía formulado en este proceso VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL promovido por los señores JOSÉ MANUEL CARDONA MARÍN, MARÍA RUBY CARDONA MARÍN y LUZ AMPARO LONDOÑO CARDONA por medio de apoderado judicial contra la sociedad EMPRESA ARAUCA S.A, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Por auto del 19 de octubre de 2020 se tuvo por contestada la demanda en tiempo oportuno por parte de la demandada sociedad EMPRESA ARAUCA S.A, la cual formuló llamamiento en garantía frente a la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

2.- Ahora, el llamamiento en garantía se encuentra previsto en el Art. 64 del C. G. del P. Civil, y su trámite se ciñe a lo dispuesto por los artículos 65 y 66 ibídem.

Dicen las normas:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como*

resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer...”

Del escrito de llamamiento en garantía, se colige que se cumplen a cabalidad los presupuestos de las normas transcritas y, por tanto, se admitirá el llamado hecho frente LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Finalmente, se requerirá a la llamante en este proceso, para que proceda a efectuar los trámites para la notificación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO; del auto por medio del cual se admitió la demanda y el llamamiento en garantía. Para tal efecto se otorgará un término de treinta (30) días, con la advertencia que si dentro del término concedido no se cumple con el requerimiento, se decretara el desistimiento tácito del llamamiento. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La notificación deberá efectuarse de conformidad con el artículo 291 y ss CGP, o de la manera dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, preferiblemente de la manera señalada en éste última norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

Primero: **ADMITIR** el llamamiento en garantía presentado por la EMPRESA ARAUCA S.A, la cual formuló llamamiento en garantía frente a la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, dentro del presente proceso VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL.

Segundo: TRAMITAR este llamamiento en garantía conjuntamente con la demanda inicial, por la vía del proceso Verbal de mayor cuantía.

Tercero: ORDENAR la citación de la llamada en garantía y señalarle el término de veinte (20) días para que intervenga en el proceso. Dicha citación se hará mediante la notificación de este auto y del auto por el cual se admitió la demanda, además de la remisión de copias de la ésta y sus anexos.

Cuarto: ADVERTIR que la notificación de la llamada en garantía, se hará de la manera ordenada en la parte considerativa.

Quinto: REQUERIR a la llamante en este proceso, para que proceda a efectuar los trámites para la notificación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO; del auto por medio del cual se admitió la demanda y el llamamiento en garantía. Para tal efecto se otorgará un término de treinta (30) días, con la advertencia que si dentro del término concedido no se cumple con el requerimiento, se decretara el desistimiento tácito del llamamiento. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CTO.
MANIZALES CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica en el
Estado electrónico del 19/nov/2020*

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08751d8e95878138d4465e38a252858748eff5d157d53d6034045946e66761
b5**

Documento generado en 18/11/2020 10:04:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**